



DECRETO N° 1244,
NEUQUÉN, 10 DIC 2024

VISTO:

El Expediente OE N° 7826-A-2023, Expediente OE N° 7392-M-2022, Expediente incorporado OE N° 10192-A-2022 y, la Resolución N° 0698/2022, el Decreto N° 0646/2023 y el recurso de reconsideración interpuesto por la firma Angela Nesci S.R.L.; y

CONSIDERANDO:

Que conforme surge de las actuaciones mencionadas en el Visto, la Dirección General de Fiscalización dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos, con fecha 13 de septiembre de 2022, procedió a realizar la Determinación de Oficio Subsidiaria de las Declaraciones Juradas de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, en el marco de la Licencia Comercial N° 12633, que posee la firma ANGELA NESCI S.R.L. de acuerdo con lo exigido para las actividades encuadradas en el tributo "*Derechos de Inspección y Control de Seguridad e Higiene de las Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios*" y alcanzadas por el código 3309: "Estaciones de Servicio" de las respectivas Ordenanzas Tarifarias correspondientes a los años mencionados, todo ello en el marco de lo establecido en el Libro I, Parte General, Título V- Capitulo IV y Título XI- Capitulo III del Código Tributario Municipal- Ordenanza N° 10383 y sus modificatorias,

Que en tal sentido, la referida Dirección informó que la actividad principal que corresponde a la Licencia Comercial de la firma ANGELA NESCI S.R.L., es el Código N° 3309: "Estaciones de Servicio" encuadrado en el artículo 68°) de las correspondientes Ordenanzas Tarifarias de los años de las mencionadas Declaraciones Juradas a rectificar, siendo las mismas, las Ordenanzas N° 13597, N° 13780, N° 13856, N° 14007, N° 14148 y N° 14323;

Que la misma Dirección General expresó que las Declaraciones Juradas presentadas por el tributo "*Derechos de Inspección y Control de Seguridad e Higiene de las Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios*" para los años mencionados, no han sido confeccionadas de acuerdo con lo exigido para las actividades alcanzadas por el código 3309 Estaciones de Servicios;

Que la Dirección General de Fiscalización indicó que es dable destacar que el sistema de determinación de la Base Imponible para las actividades alcanzadas por el código 3309 "Estaciones de Servicios" se incluyó dentro de los Regímenes Especiales a partir de la Ordenanza Tarifaria N° 12394, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2012, la cual fue aprobada en la Sesión Ordinaria N° 21/2011 del Concejo Deliberante, manteniéndose la mencionada Base Imponible en las Ordenanzas hasta la fecha, con la única modificación incluida en el Periodo Fiscal del año 2018 cuando se redujo el


Dra. MARIA LUCIANA CONIS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



1244-24

porcentaje del 100% al 50% del Precio Ponderado Promedio a considerarse como monto de ingresos brutos computable, al efecto del encuadre en el artículo 65°) para la determinación del Tributo Anual;

Que posteriormente, la firma ANGELA NESCI S.R.L, presentó su descargo a través de su apoderado, respecto de la determinación de oficio subsidiaria mencionada, solicitando se declare nula la intimación cursada, considerando que la misma es inconstitucional e improcedente, de acuerdo a los fundamentos que expreso;

Que mediante Resolución N° 0698/22 la entonces Secretaría de Finanzas rechazó la reclamación administrativa interpuesta por ANGELA NESCI S.R.L., conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos;

Que luego de notificada la resolución mencionada, la firma ANGELA NESCI S.R.L a través de su apoderado, interpuso recurso jerárquico impugnando la Resolución N° 0698/22 de la Secretaría de Finanzas, con los mismos fundamentos expuestos en la reclamación incoada con anterioridad;

Que frente al recurso impetrado, este Órgano Ejecutivo Municipal resolvió a través del Decreto N° 0646/2023 rechazar en todos sus términos el recurso jerárquico interpuesto por la empresa ÁNGELA NESCI S.R.L., C.U.I.T. N° 30-70883682-2, contra la Resolución N° 0698/2022 de la entonces Secretaría de Finanzas de la Municipalidad de Neuquén;

Que para así fundar el decisorio se destacó que la Ordenanza N° 13376 fue sancionada y publicada con anterioridad a la fecha de suscripción de los contratos de la recurrente con YPF S.A., por lo tanto, es de aplicación el principio de inexcusabilidad de acuerdo con lo previsto en el artículo 8°) del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto la ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento;

Que de lo anterior se presumió que hubo una aceptación de la recurrente de los términos establecidos en el Decreto Reglamentario N° 0257/07, dado que la misma se avino a los términos establecidos en el artículo 12°) del referido Decreto, el cual establece que "(...) *En el otorgamiento de la Licencia Comercial, se codificará en principio, solamente el que se considere rubro principal de la actividad desarrollada en el comercio (...)*", aceptando el encuadre otorgado en su Licencia como es el Código de Actividad Principal: 3309 "Estación de Servicio";

Que además, se hizo mención que la recurrente manifestó detentar el carácter de despachante de combustible, adjuntando a tales efectos contrato vinculante entre ANGELA NESCI S.R.L e YPF S.A., no obstante lo único que acompañó como documental, es una propuesta a YPF S.A. solicitando el reemplazo de la totalidad del anexo 2 de la propuesta, sin adjuntarse respuesta de YPF S.A. alguna, por consiguiente dicha afirmación carece de relevancia alguna en su planteo;

Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



1244-24

Que ante la omisión de corregir la discrepancia entre lo declarado y lo que corresponde conforme a derecho, según la actividad comercial desarrollada por la empresa para el periodo de 2017 a 2022, la Subsecretaría de Ingresos Públicos procedió a notificar oportunamente las distintas redeterminaciones, brindando así el derecho de defensa por parte de la empresa;

Que asimismo, se expresó que del poder de imposición municipal, contemplado en la armonización de los artículos 5°) y 75°) inciso 30), y 123°) respectivamente de la Constitución Nacional, surge que los gravámenes municipales atienden a aspectos que la dogmática constitucional ha invariablemente reconocido a los municipios, en virtud del poder de policía que detentan, con fundamento en razones de debida administración de sus recursos, para atender a los fines específicos de su organización;

Que en tal sentido, se sostuvo que de los citados artículos de la Constitución Nacional surge la capacidad del Municipio para establecer gravámenes que hacen a su sostén dentro de su jurisdicción, siempre que los actos estén constituidos en forma regular;


Que asimismo, se destacó que no surge del recurso prueba alguna que implique o acarree nulidad de lo actuado, y que más allá de los planteos intentados, no se acredita la existencia de un vicio que acarree nulidad o anulabilidad de todo el procedimiento administrativo atacado y/o de la Resolución N° 0698/2022 de la Secretaría de Finanzas;

Que por otra parte se puso de resalto que la recurrente no ha introducido nuevas cuestiones que logren alterar lo resuelto en la Resolución N° 0698/2022 de la entonces Secretaría de Finanzas;

Que finalmente se concluyó que en cuanto al planteo de inconstitucionalidad manifestado por la reclamante, no corresponde al Órgano Ejecutivo Municipal se pronuncie al respecto, debiendo aquellos, en caso de considerarlo, dar curso a la correspondiente acción mediante el órgano judicial competente, de conformidad a lo establecido en los artículos 16°) y 241°) de la Constitución de la Provincia del Neuquén y 43°) de la Constitución Nacional;

Que posteriormente, la firma ANGELA NESCI S.R.L a través de su apoderado, interpuso recurso de reconsideración, impugnando el Decreto N° 0646/23, con similares fundamentos a los expuestos en el recurso incoado con fecha 28 de noviembre de 2022;

Que fundamenta su recurso en supuestos yerros que el Órgano Ejecutivo Municipal tuvo en el desarrollo del Decreto N° 0646/23, citando los apartados que considera incorrectos y posteriormente esgrime los siguientes fundamentos;


Dra. MARÍA LUCIANA TOMÁS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



1244-24

Que entiende que en ningún momento del presente trámite, ni con anterioridad al mismo, el Municipio negó el carácter de consignataria de su mandante en relación a la firma YPF S.A. y que no son correctas las afirmaciones de la Coordinación Legal y Técnica de la Subsecretaría de Ingresos Públicos citadas en el Decreto atacado por cuanto resultan estar en supuesta contravención a la situación fáctica acreditada en estas actuaciones y por ello, le indilga al Decreto N° 0646/23 un vicio grave en tenor a lo dispuesto en el artículo 67°) inciso a) de la Ordenanza N° 1728;

Que así pues, también entiende que es divorciado de la realidad pretender que la postulante a revendedora o consignataria obligue a la proveedora de combustible a hacerse cargo de los impuestos nacionales, provinciales y municipales que deriven de esa actividad;

Que alega la imposibilidad de conocer la composición o forma de determinación del "precio promedio ponderado" en tanto no es público y le impide al contribuyente la posibilidad de conocer cómo se forman dichos valores, generando indefensión para su mandante;

Que argumenta que la formación de "precio ponderado promedio sin impuestos" de litro de combustible, como de las restantes operaciones aritméticas o matemáticas que se realizan para generar la determinación de oficio cuyo traslado se corrió a su parte, siguen siendo un misterio aún a esta altura del trámite administrativo, lo que supuestamente consolida un vicio grave del procedimiento;

Que asimismo, la quejosa manifiesta que la Ordenanza N° 13376 y sus modificatorias resulta violatoria del principio general de igualdad en materia tributaria, en tanto su artículo 65°) considera que los contribuyentes encuadrados bajo el código 3309 "ESTACIONES DE SERVICIOS", deberán computar como monto de ingresos brutos a efecto de calcular la tasa dispuesta;

Que en este sentido, indica que la Secretaría de Energía de la Nación publica los metros cúbicos (no litros) comercializados por cada expendedora de combustibles de la Nación y señala que no lo mismo que vendidos;

Que por ello, entiende que el apartado mencionado de la Ordenanza no previó las diferentes formas de comercialización y que la falla se encuentra en el acto del poder administrador y no de la conducta de su representada;

Que en su exposición señala que las sucesivas ordenanzas tarifarias vienen aplicando el mismo criterio, es decir ateniéndose a los ingresos brutos del contribuyente para todas las actividades, por lo que entiende debidamente acreditado ante el Municipio que la firma ANGELA NESCI S.R.L. no es revendedora sino consignataria (despachante) de combustibles de YPF y en definitiva, sus ingresos brutos provienen de las comisiones que cobra y no de la cantidad de combustibles que expende su estación de servicio;

Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

1244-24



Que por otro lado, plantea que se podría considerar irrazonable imponerle a un contribuyente cargas tributarias por encima de su capacidad contributiva, como así también se podría considerar irrazonable en la fijación de un valor económico exorbitante para un servicio municipal de supuesto bajo costo y de prácticamente nula función en una actividad en la que la seguridad e higiene están severamente fiscalizados por organismos nacionales;

Que posteriormente, toma intervención la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos mediante el Dictamen N° 748/23, propiciando el rechazo del recurso en todas y cada una de sus partes;

Que la asesoría legal entendió que la autoridad de aplicación actuó dentro de sus prerrogativas y en tal sentido, el actuar de la Subsecretaría de Administración de Ingresos Públicos se encuentra dentro de sus facultades y competencia;


Que en este marco, no se evidencia un apartamiento de las facultades conferidas a través de las Ordenanzas mencionadas a la autoridad de aplicación y que los actos y dictámenes impugnados por la quejosa se encuentra debidamente fundados en criterios técnicos y competencias debidas;

Que sobre esto, debemos recordar que la administración pública se encuentra obligada a hacer solo aquello que el ordenamiento jurídico le permite ejecutar y que la función administrativa se ha dividido históricamente entre actividad discrecional y reglada;

Que se ha definido a la discrecionalidad como una modalidad de ejercicio que el orden jurídico expresa o implícitamente confiere a quien desempeña una función administrativa o política para que, mediante una apreciación subjetiva del interés público comprometido, complete creativamente el ordenamiento en su concreción práctica, seleccionando una alternativa, entre otras igualmente válidas para el derecho;

Que sobre este punto, la doctrina ha dicho: "...la actividad administrativa es discrecional cuando la oportunidad de la medida a tomarse está librada a la apreciación del administrador, es reglada cuando hay una norma jurídica que se sustituye al criterio del órgano administrativo y predetermina ella misma que es lo conveniente al interés público...";

Que Agustín Gordillo ha dicho: "...todo acto es en parte reglado y en parte discrecional, pues nunca se presenta de hecho la total libertad de hacer cualquier cosa, ni tampoco la total regulación de una conducta...la discrecionalidad tiene ciertos límites que el administrador no puede ultrapasar, límites jurídicos elásticos (razonabilidad, desviación de poder, buena fe) y límites técnicos..." (Gordillo Agustín, Tratado de Derecho Administrativo, Bs. As. 2011);


Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



1244-24

Que tal como lo tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación. "...no existen actos reglados ni discrecionales cualitativamente diferenciados, sino actos en los que la discrecionalidad se encuentra cuantitativamente más acentuada que la regulación y viceversa..." (Fallo 315:1361);

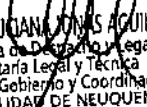
Que la interpretación del máximo Tribunal de la Nación permite colegir que lo que existen son actos más o menos reglados y actos más o menos discrecionales o, dicho en otros términos, el poder discrecional admite graduaciones según que la norma deje librada al criterio volitivo de la Administración, la determinación de un mayor o menor número de elementos del acto;

Que asimismo, en el fallo precedentemente citado, la Corte Suprema expuso también: "... el control judicial de los actos denominados tradicionalmente discrecionales o de pura administración encuentra su ámbito de actuación en los elementos reglados de la decisión, entre los que cabe encuadrar, esencialmente, a la competencia, la forma, la causa y la finalidad del acto...";

Que así también, Procuración del Tesoro sostuvo que: "...el control de la discrecionalidad supone no sólo el ya aludido, que recae sobre los elementos reglados, sino también el de los hechos determinantes (que en nuestro derecho integran el elemento causa, art. 7.º, inc. b) de la LNPA –Ley Nacional de Procedimientos Administrativos N.º 19.549-) y finalmente el de los Principios Generales de Derecho (v. García de Enterría, Eduardo, La lucha contra las inmunidades del poder, págs. 24 y ss., Civitas, Madrid, 3.º edición, 1983). Estos Principios Generales de Derecho se presentan como límites exteriores, o como un bloque elástico e inespecífico de reglas, más nunca como determinantes exclusivos del contenido que ha de darse a la facultad discrecional integrando ese elenco, entre otros, la buena fe, el debido proceso legal, la garantía de razonabilidad o prohibición de arbitrariedad, el tratamiento igualitario y la adecuación de medio a fin..." (Dictamen N° IF-2022-30470544-APN-PTN);

Que además, la Dirección Municipal indicó que del recurso de reconsideración no se evidencia prueba alguna que implique o acarree nulidad del Decreto N° 0646/23 y más allá de los planteos intentados, no se acredita la existencia de algún vicio en el procedimiento administrativo cuestionado;

Que frente a ello, los argumentos del quejoso no pueden prosperar, atento que no se evidencian arbitrariedades manifiestas en el rechazo del recurso jerárquico a través del recurso impetrado, sino que surge explícitamente que el recurrente no ha brindado nuevos argumentos que permitan modificar en sentido contrario, lo previamente tratado;


Dra. MARIA LUCIANA TORRES AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN



1244-24


Que en este marco, no se evidencia un apartamiento de las facultades conferidas a través de las Ordenanzas N° 10383, 13597 y modificatorias, a la autoridad de aplicación y que los actos y dictámenes impugnados por la quejosa se encuentran debidamente fundados en criterios técnicos y en las competencias otorgadas;

Que así pues, el artículo 16° de la Ordenanza N° 10383 confiere las siguientes atribuciones al Organismo Fiscal al disponer que: *"El Organismo Fiscal tiene a su cargo las funciones de determinar, verificar, fiscalizar y recaudar las obligaciones tributarias y sus accesorios; fijar la valuación fiscal de los objetos imponible en caso de inexistencia o inconsistencia de las valuaciones proporcionadas por organismos provinciales o nacionales; tramitar sumarios y aplicar las sanciones por infracción a las normas tributarias; tramitar y/o resolver las solicitudes de repetición, compensación, exenciones y suspensiones de cobro; reglamentar los sistemas de retención, percepción, recaudación, información y de control de los tributos; cumplir las mismas funciones respecto de tributos cuyo cobro esté a cargo de otros organismos; resolver toda cuestión de índole tributaria que no esté específicamente reservada a otros organismos municipales superiores. El Administrador Municipal de Ingresos Públicos ejercerá sus funciones con carácter de Juez Administrativo y podrá determinar que funcionarios y en que medida lo sustituirán en tales funciones"*;

Que en efecto, la actuación de la Administración Pública se encuentra delimitada por el principio de legalidad, entendido este, como aquel que impone a los ciudadanos y autoridades la total sujeción de sus actos a las previsiones contenidas en la ley (Fallos: 330:4234; 331:699; 331:1312; 331:1679; 331:2784; 334:1143; 334:1754; 338:793) y exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal (Fallos: 331:858; 340:549 –voto de los jueces Highton de Nolasco y Rosenkrantz; 342:2344; 344:3156);

Que particularmente, en materia tributaria, cabe mencionar que, atendiendo a la naturaleza de las obligaciones fiscales, rige este principio de reserva o legalidad (Fallos:312:912), ámbito en el cual la Ley Fundamental impone su aplicación en los artículos 4°, 17°) y 75°) de la Constitución Nacional (Fallos: 321:1888) y que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que éste resulta ser el primer principio fundamental del Derecho Tributario Constitucional (Fallos: 323:3770);

Que esto implica que ninguna carga tributaria puede ser exigible sin la preexistencia de una disposición legal encuadrada dentro de los preceptos y recaudos constitucionales, o sea válidamente creada por el único poder del Estado investido de tales atribuciones (Fallos: 316:2329; 318:1154; 319:3400; 321:366; 323:240; 346:441);


Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



1244-24

Que el artículo 2º) de la Ordenanza N° 10383 establece que: *"Ningún tributo puede ser exigido sino en virtud de este Código o de otra Ordenanza que lo establezca y no podrán crearse obligaciones tributarias por vía de interpretación"*;

Que así las cosas, el artículo 228º) de la Ordenanza N° 10383 regula el hecho imponible de los *"Derechos de Inspección y Control de Seguridad e Higiene de las Actividades Comerciales, Industriales y de Servicios"* de la siguiente manera: *"Se abonarán las Tasas que fije la Ordenanza Tarifaria Anual por el ejercicio de cualquier actividad productiva, industrial, comercial, de servicios u otra, en virtud de los servicios municipales de contralor de la seguridad, salubridad, higiene, protección del medio ambiente, desarrollo de la economía y los restantes servicios prestados no especificados y no retribuidos por un tributo especial que tiendan a la satisfacción del interés general de la población, y a la creación de condiciones favorables para el ejercicio de la actividad económica. Comprende los derechos de funcionamiento de la actividad, cuenten o no con establecimiento en la ciudad o por introducción de mercaderías o productos desde otros municipios"*;

Que la Dirección General de Fiscalización dependiente de la Subsecretaría de Ingresos Públicos destacó que el sistema de determinación de la Base Imponible para las actividades alcanzadas por el código 3309 "Estaciones de Servicios" se incluyó dentro de los Regímenes Especiales a partir de la Ordenanza Tarifaria N° 12394, correspondiente al Ejercicio Fiscal 2012;

Que la referida Dirección expresó que las Ordenanzas Tarifarias N° 13597, 13780, 13856, 14007, 14148 y 14323 establecen el sistema de determinación de la base imponible para las actividades alcanzadas por el Código 3309 "Estaciones de Servicios" por los "Derechos" mencionados, en el artículo 68º) inciso g), con excepción a la Ordenanza N° 14323 que se encuentra en el inciso e);

Que el artículo 68º) inciso e) de la Ordenanza N° 14323 establece que: *"Los contribuyentes encuadrados bajo este código deberán considerar como monto de ingresos brutos computables al efecto de su encuadre en el Artículo 65º), el resultante del cincuenta por ciento (50%) del precio ponderado promedio sin impuestos por el volumen vendido anual del ejercicio 2021"*;

Que por otro lado, la firma recurrente esgrimió no tener conocimiento de la composición o la forma de determinación del "precio promedio ponderado" y sobre ello, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos indicó que surgen de las propias constancias del expediente, el que siempre estuvo a disposición de la firma para su vista o extracción de copias, la formación de "precio ponderado promedio", como de las restantes operaciones aritméticas que se realizaron para generar la determinación subsidiaria de oficio y la base imponible del "Derecho" mencionado;

Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



1244-24

Que en este sentido, la recurrente no logró acreditar razones para desestimar las actuaciones labradas por la Dirección General de Fiscalización en lo relativo a la Determinación de Oficio Subsidiaria en el marco de lo establecido en el Libro I, Parte General, Título V – Capítulo IV y Título XI, Capítulo III del Código Tributario Municipal de la Licencia Comercial N° 12633 y sus Declaraciones Juradas de los años 2017, 2018, 2019, 2021 y 2022;


Que sobre esto, la Procuración del Tesoro de la Nación desde antaño indica que: *"Los informes técnicos merecen plena fe, siempre que sean suficientemente serios y razonables, no adolezcan de arbitrariedad aparente y no aparezcan elementos de juicio que destruyan su valor"* (v. Dictámenes 207:343; 233:525);

Que en ese marco, la Dirección de Asuntos Jurídicos recordó que la legislación vigente dota a los actos administrativos regulares tal como el Decreto recurrido del carácter denominado presunción de legitimidad;

Que en este sentido, el artículo 55°) de la Ordenanza N° 1728 establece: *"Caracteres. Los caracteres jurídicos esenciales del acto administrativo regular son: a) Legitimidad: Es la presunción de validez mientras su posible nulidad no haya sido declarada por autoridad competente. b) Ejecutividad. Es la obligatoriedad, derecho a la exigibilidad y deber de cumplimiento que el acto importe a partir de su notificación. c) Ejecutoriedad: Es la atribución que el ordenamiento jurídico, en forma expresa o razonablemente implícita, reconoce a la autoridad con funciones administrativas para obtener su cumplimiento por el uso de medios directos o indirectos de coerción. d) Estabilidad: Es la prohibición de revocación en sede administrativa de los actos que crean, reconocen o declaran un derecho subjetivo, una vez que han sido notificados al interesado salvo que se extinga o altere el acto en beneficio del interesado"*;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que: *"En virtud de la presunción de legitimidad que ostentan los actos administrativos, se presume que toda actividad de la administración guarda conformidad con el ordenamiento jurídico, en tanto no se declare lo contrario por el órgano competente"* (Fallos: 339:876);

Que por último, resulta dable destacar que aunque la recurrente insista en tener el carácter de comisionista, la misma se encuentra inscripta bajo el Código 3309 "Estaciones de Servicios", el cual se incluye dentro de los Regímenes Especiales a partir de la Ordenanza Tarifaria N° 12394, correspondiente al Ejercicio Fiscal del año 2012 la cual fuera aprobada mediante Sesión Ordinaria N° 21/2011 del Concejo Deliberante, y manteniéndose hasta la fecha con la única modificación durante el Periodo Fiscal 2018 en el cual se redujo el porcentaje de Precio Ponderado Promedio de un 100% a un 50%, a considerarse como monto de ingresos brutos, a efectos de la determinación del tributo anual;


Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



1244-24

Que en virtud de lo expuesto, el recurso de reconsideración presentado por la firma ÁNGELA NESCI S.R.L. no ha logrado desvirtuar los fundamentos expuestos en el Decreto N.º 0646/2023, toda vez que los argumentos esgrimidos carecen de suficiente sustento probatorio y jurídico para invalidar las consideraciones allí contenidas, ya que no se ha acreditado mediante pruebas idóneas la existencia de vicios en los hechos, motivos o fundamentos legales que sustentan el acto administrativo cuestionado;

Que en particular, no se aportaron elementos nuevos que permitan modificar los criterios valorativos aplicados al momento de dictar el decreto, ni se identificaron errores materiales o sustanciales en la fundamentación del mismo;

Que por el contrario, los argumentos del recurrente se limitan a reiterar cuestiones ya consideradas y resueltas anteriormente, sin introducir perspectivas o antecedentes que obliguen a una revisión de lo resuelto;

Que conforme lo establecido en el artículo 188º) del Código Tributario Municipal -Ordenanza N.º 10383- que expresa que: "*Las apelaciones contra disposiciones del Organismo Fiscal serán resueltas por el Órgano Ejecutivo Municipal. Si la Resolución emanara del Órgano Ejecutivo Municipal, sólo será procedente el recurso de reconsideración*", corresponde resolver el recurso interpuesto por la firma ÁNGELA NESCI S.R.L., mediante Decreto emitido por el Órgano Ejecutivo Municipal;

Que cabe advertir que la Secretaría de Finanzas, Recursos y Protección Ciudadana absorbió las competencias de la Secretaría de Finanzas;

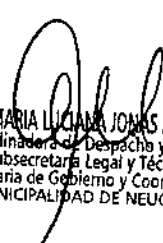
Que en consecuencia, corresponde rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por la firma ÁNGELA NESCI S.R.L. en todas y cada una de sus partes, dejando incólume el Decreto N.º 0646/23, declarando el agotamiento de la vía administrativa, por lo que se emite la presente norma legal;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos el recurso de reconsideración ----- interpuesto por la empresa **ÁNGELA NESCI S.R.L., C.U.I.T. N.º 30-70883682-2**, contra el Decreto N.º 0646/2023, declarando el agotamiento de la vía administrativa en virtud de los argumentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante de la presente norma legal.


Dra. MARÍA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

1244-24

Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Subsecretaría de Ingresos Públicos
----- a **ÁNGELA NESCI S.R.L., C.U.I.T. N° 30-70883682-2**, de la
presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el Secretario de
----- Finanzas, Recursos y Protección Ciudadana.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la
----- Dirección Centro de Documentación e Información y, oportuna-
mente, archívese.

ES COPIA.

FDO.) GAIDO
SCHPOLIANSKY.

Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN

